



Recurso nº 183/2011

Resolución nº 223/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de septiembre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.G.F, en representación de la empresa EXPAL DYPOSAL RECOVERY, S.A. (antigua FABRICACIONES EXTREMEÑAS, S.A.), en adelante EXPAL, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, rector del expediente de contratación del Ejército de Tierra tramitado con el núm. 2 0911 2011000 (MT-0068/11-B) sobre apoyo al mantenimiento de 3º escalón de CC Lanzapuentes VLPD 26/70D sobre barcaza CC M-60, sobre barcaza CC M-47 y de tijera VLPT, el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Jefatura de Asuntos Económicos del mando de apoyo logístico convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, el 14 julio de 2011, licitación para adjudicar por procedimiento abierto la contratación del servicio de mantenimiento de 3º escalón de CC Lanzapuentes VLPD 26/70D sobre barcaza CC M-60; sobre barcaza CC M-47 y de tijera VLPT.

Segundo. El expediente de contratación se está tramitando conforme a los requisitos y procedimientos que se establecen en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector público, así como en la normativa que la desarrolla

Tercero. Contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación del referido servicio, la representación de EXPAL interpuso recurso ante este Tribunal mediante escrito presentado el 22 de julio de 2011, al amparo del artículo 314 de la Ley de Contratos del Sector Público antes citada. En dicho recurso se solicita que se declare la nulidad del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. No consta que se haya hecho ninguna alegación.

Quinto. Con fecha 17 de agosto de 2011, el Tribunal acordó denegar la medida cautelar solicitada por la recurrente, consistente en la suspensión del procedimiento de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 310.1 de la LCSP establece que: *"Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso administrativo los actos relacionados en el apartado dos de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las administraciones públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: (a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre sector público y el sector privado y acuerdos marco sujetos a regulación armonizada; (b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 193.000 € y (c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del impuesto sobre el valor añadido, sea superior a 500.000 € y el plazo de duración superior a cinco años."*

En el caso que nos ocupa nos encontramos ante un contrato de servicios, por lo que lo primero que debemos analizar es si el mismo está sujeto a regulación armonizada, o se encuentra comprendido dentro de las categorías 17 a 27 del Anexo II de la LCSP, ya que en otro caso el pliego de cláusulas administrativas no será susceptible del recurso especial en materia de contratación previsto en el referido artículo de la LCSP.

Segundo. El artículo 13.2 c) de la LCSP establece que no se consideran sujetos a regulación armonizada, cualquiera que sea su valor estimado, los contratos *"incluidos dentro del ámbito definido por el artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea que se concluyan en el sector de la defensa"*. Este precepto hace de este modo

referencia a los contratos generados por los Estados miembros en los así llamados "sectores sensibles de la defensa y la seguridad".

Al amparo del mismo, la Cláusula 2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares correspondiente al expediente de contratación 2 0911 2011 0068 00 (MT-0068/11-B) establece que el contrato que se está licitando *"no está sujeto a una regulación armonizada, ya que se han adoptado las medidas previstas en cuanto a la protección de los intereses esenciales en materia de seguridad, contempladas en el apartado 1.B) del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y las prestaciones relacionadas con el material objeto del presente contrato se encuentran incluidas en el apartado 14 en conexión con el Anexo V (Relación del material de guerra y similares a los que se aplica la excepción del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea en virtud de la Resolución del Consejo de Comunidades Europeas de 15 de abril de 1985 y Directiva del Consejo 93/36/CEE de 14 de julio de 1993) de la Instrucción número 375/2000, de 20 de diciembre, del Secretario de Estado de Defensa por la que se modifica la Instrucción número 61/1991, de 31 de julio, en relación con la contratación administrativa (BOD nº 250, de 28 de diciembre de 2000)."*

Las referencias que en los dos párrafos anteriores se hacen al artículo 296 del *Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea*, deben de entenderse hechas al actual artículo 346 del *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*.

A la vista de los preceptos transcritos podemos concluir diciendo que el contrato de servicios que ahora nos ocupa no está sujeto a regulación armonizada, y por tanto no se encuentra comprendido dentro del ámbito aplicación del artículo 310.1 a) de la LCSP.

Tercero. El artículo 310.1 b) de la LCSP también prevé que pueda interponerse el recurso especial de contratación respecto de los contratos de servicios *"comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 193.000 euros"*.

Es por ello que a continuación pasamos a estudiar si el contrato de servicios correspondiente a "3º escalón de CC Lanzapuentes VLPD 26/70D sobre barcaza CC M-60; sobre barcaza CC M-47 y de tijera VLPT" puede encuadrarse dentro del apartado b)

del artículo 310.1 antes citado.

El mencionado contrato tiene una cuantía superior a 193.000 €, por lo que lo único que hay que analizar es si se encuentra comprendido o no dentro de las categorías 17 a 27 del Anexo II de la LCSP. Tras la lectura de tal Anexo, dicha pregunta también debe ser contestada negativamente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en su sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D A.G.F, en representación de la empresa EXPAL DYPOSAL RECOVERY, S.A. (antigua FABRICACIONES EXTREMEÑAS, S.A.), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, rector del expediente de contratación del Ejército de Tierra tramitado con el núm. 2 0911 2011000 (MT-0068/11-B) sobre apoyo al mantenimiento de 3º escalón de CC Lanzapuentes VLPD 26/70D sobre barcaza CC M-60, sobre barcaza CC M-47 y de tijera VLPT.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad que la interposición del recurso por lo que no procede la imposición tras anunció prevista en el artículo 317.5 de la ley 30/2007, de 30 octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.